

RESOLUCION N° 068-06
(De 5 de julio de 2006)

Por medio de la cual se reglamenta el régimen de sanciones establecidas por el Artículo 1, literales m), n), y o), de La Ley No.11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Obras Públicas,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006 se reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y la Ley 94 de 1973, sobre Contribución por Valorización y se dicta otra disposición;

Que en el Artículo 1 de la Ley No.11 de 2006, que modifica el artículo 3 de la Ley 35 de 1978, se faculta al Ministerio de Obras Públicas para ordenar la suspensión y/o demolición, total o parcial, de obras que se estén ejecutando o que se hayan ejecutado, en violación de los planos que cuenten con las aprobaciones correspondientes, en las materias que competen a la aprobación de este Ministerio, así como para ordenar la suspensión de las obras que conlleven construcción de calles, cuando incumplan con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dichas construcciones, en aquellas materias reguladas por esta institución;

Que la Ley 11 de 2006, faculta además al Ministerio de Obras Públicas para imponer multas que van desde los cinco mil Balboas (B/.5,000.00) hasta cien mil Balboas (B/.100,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas naturales o jurídicas que incumplan las especificaciones de los planos aprobados por el Ministerio y demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan las materias de su competencia, así como a las personas naturales o jurídicas reincidentes en el incumplimiento de estas disposiciones;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la Ley 11 de 2006, en lo referente a la imposición de sanciones, en atención a los literales m), n), y o) del Artículo 1 de la citada Ley;

Que el literal p) del Artículo 3 de la Ley 35 de 1978, conforme fue modificado por el Artículo 1 de la Ley 11 de 2006 faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia, podrán ser sancionadas con:

- a. Suspensión temporal de la obra
- b. Demolición parcial o total de la obra
- c. Reparación de las calles o infraestructuras dañadas
- d. Multa como sanción accesoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se procederá con la suspensión temporal de la obra cuando se den las siguientes infracciones:

- a. Cuando la obra se esté ejecutando sin contar con los planos previamente aprobados, en materia que compete al Ministerio de Obras Públicas.
- b. Cuando la obra se esté ejecutando en violación de los planos y especificaciones previamente aprobados, en materia que le compete al Ministerio de Obras Públicas.
- c. Cuando la obra se esté ejecutando violando disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia por parte del Ministerio de Obras Públicas.
- d. Cuando la obra se esté ejecutando en afectación de las infraestructuras existentes, bajo la administración, custodia y/o construidas por este Ministerio.
- e. Cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales (canales, cauces o cualquier fuente natural de aguas que hayan sido o se encuentren canalizadas por parte de este Ministerio.
- f. Cuando se impida el acceso por parte de quien ejecuta la obra a los funcionarios que deben realizar las labores de inspección.

ARTÍCULO TERCERO: A las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior se le aplicará, además de la reparación del daño causado a las calles o infraestructuras, la siguiente multa:

- a. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, para las infracciones a las disposiciones contenidas en los literales a, b, c, d, e.
- b. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), según la gravedad de la falta, para la infracción a la disposición contenida en el literal f.

ARTÍCULO CUARTO: Se procederá con la demolición parcial de la obra cuando las personas naturales o jurídicas incurran en las siguientes infracciones:

- a. Cuando aprobados los planos se incumpla con las especificaciones aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y esta infracción haya acarreado efectos adversos significativos de difícil reversión.

- b. Cuando la obra se esté ejecutando o haya sido ejecutada sobre servidumbre vial o pluvial.
- c. Cuando el promotor o contratista del proyecto introduzca reformas en la obra sin ajustarse al diseño y especificaciones aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas en materia de su competencia.

En caso de que sea necesario, se podrá ordenar la demolición total de la obra si el daño no puede evitarse con la demolición parcial.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, además de la reparación del daño causado a las calles e infraestructuras, serán sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) a Cien Mil Balboas (B/100,000.00).

ARTÍCULO SEXTO: Para Fijar el monto de la multa a imponer conforme a los Artículos Segundo y Cuarto de este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Circunstancias atenuantes y agravantes.
- b. Grado de perturbación y alteración de la obra.
- c. Cuantía del daño o perjuicio causado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A las personas naturales o jurídicas reincidentes en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia, se les impondrá una multa la cual será el doble de la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO OCTAVO: Hará mérito para ordenar la suspensión o demolición de la obra, así como para ordenar la reparación de las calles o infraestructuras dañadas y la imposición de las multas de que trata el presente Reglamento, el informe suscrito, sustentado y dirigido al Despacho del Ministro de Obras Públicas por quien funja como Director Nacional de Inspección.

ARTÍCULO NOVENO: Corresponde al Ministro de Obras Públicas, o al funcionario en quien delegue esta función, ordenar mediante Resolución motivada las suspensiones de que trata el Artículo Segundo del presente Reglamento y las demoliciones de que trata el Artículo Cuarto de este Reglamento, así como ordenar las reparaciones de los daños causados en las calles e infraestructuras y aplicar las multas correspondientes a cada infracción.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las obras o trabajos suspendidos en forma temporal no podrán reanudarse hasta que la infracción no haya sido corregida, los daños ocasionados a las calles o a las infraestructuras hayan sido reparados, se haya pagado la multa y cuente con el permiso de reinicio concedido por el Ministerio de Obras Públicas mediante nota dirigida al contratista de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Dada la situación de que el infractor haga caso omiso de la orden de reparación de los daños causados a las calles e infraestructuras el Ministerio de Obras Públicas procederá a su reparación y el costo de estas labores se le cargará a la persona natural o jurídica. El cobro de dichas reparaciones, así como de las multas, en caso de incumplimiento en el pago se hará efectiva a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Si después de ejecutoriada la Resolución que impone una sanción, de suspensión temporal y/o demolición, total o parcial de una obra, la persona natural o jurídica presenta renuencia a cumplir la misma, el Ministerio de Obras Públicas solicitará el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los funcionarios competentes del Ministerio de Obras Públicas efectuarán las inspecciones necesarias a las obras para verificar el cabal cumplimiento de los planos y especificaciones aprobadas por este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley 35 DE 1978, reformada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se regirán por la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de dos mil seis (2006).



Luis Manuel Hernández
Viceministro de Obras Públicas



Benjamín Colamarco Patiño
Ministro de Obras Públicas

RESOLUCION N° 069-06
(De 5 de julio de 2006)

Por medio de la cual se reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al Artículo 4° de La Ley No 11 de 27 de abril de 2006 que reforma la Ley 35 de 1978 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Obras Públicas,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.11 de 27 de abril de 2006 se reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y se adoptan otras disposiciones, se faculta a este Despacho para conocer, reglamentar y sancionar todo lo relacionado con el régimen de servidumbres públicas;

Que el Artículo 4 de la Ley No.11 de 2006, prohibió a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, a efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito;

Que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 4 de la Ley 11 de 2006, las estructuras y anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, por lo que se hace necesario reglamentar lo referente a la obtención de esta viabilidad;

Que la Ley 11 de 2006 faculta al Ministerio de Obras Públicas para imponer multas de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) a cien mil Balboas (B/.100,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el régimen de servidumbres públicas y las sanciones por infracciones al Artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de febrero de 2006, vigente a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de su promulgación, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas en el cumplimiento de sus fines,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que instalen estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, serán sancionadas con multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) a cien mil Balboas (B/.100,000.00), según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordenará la remoción y/o demolición, a costa del infractor, de las estructuras, anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación que hayan sido instalados o se construyan sobre las servidumbres viales o pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, para lo cual las personas naturales o jurídicas contarán con un término de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Transcurridos los treinta (30) días calendario de que trata el artículo anterior sin que el infractor haya removido y/o demolido las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación que hayan sido instalados o construidos sobre las servidumbres viales o pluviales, a nivel nacional, el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

Los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas propietarias de las mismas y el cobro de dichos costos en caso de incumplimiento en el pago se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: A las personas naturales o jurídicas que reincidan en la instalación de estructuras, anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación sobre las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, se les impondrá una multa que representará el doble de la impuesta con anterioridad, hasta un máximo de cien mil Balboas (B/.100,000.00).

ARTÍCULO QUINTO: Para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantener instaladas las estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006 contaban con el respectivo permiso alcaldicio, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo establecido en el Parágrafo del Artículo 4º de la citada Ley, la petición por escrito, en papel habilitado con timbres por valor de B/.4.00, que deberá contener y acompañarse de lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante
- b) Cédula de identidad personal.
- c) Dirección residencial o de su oficina
- d) Número telefónico donde puede ser localizado.
- e) Copia debidamente autenticada del permiso de instalación de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, otorgado por la respectiva Alcaldía.

ARTÍCULO SEXTO: Para la determinación de la obtención de la viabilidad para mantener las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación que al 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006 se encontraban instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, debidamente autorizados por la Alcaldía respectiva, se verificará la fecha efectiva de la obtención del permiso y que la personas naturales o jurídicas hayan cumplido con las normas establecidas en la Resolución No.37 de 20 de mayo de 1997.

En aquellos casos en que se determine que existen estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación instalados unos contiguos a otros violando las normas establecidas en la reglamentación que para tal efecto emitió el Ministerio de Obras Públicas por medio de la Resolución No. 37 de 20 de mayo de 1997, tendrá preferencia el que obtuvo primero el permiso de instalación por parte de la Alcaldía respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las personas naturales o jurídicas que no hayan obtenido la viabilidad a que se refiere el artículo anterior, para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, contarán con un término de sesenta (60) días calendario para la remoción y/o demolición de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Transcurridos los sesenta (60) días calendario antes señalados, sin que las personas naturales o jurídicas hayan removido y/o demolido las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación que hayan sido instalados o construidos sobre las servidumbres viales o pluviales a nivel nacional, el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

Los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas propietarias de las mismas y el cobro de dichos costos en caso de incumplimiento en el pago se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO NOVENO: Las instalaciones de infraestructuras para los servicios públicos podrán realizarse conforme a la Ley y los procedimientos que rigen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas efectuarán las inspecciones necesarias para verificar el cabal cumplimiento de estas disposiciones.

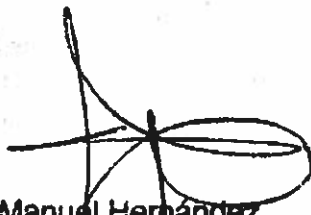
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las normas de procedimiento para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que sobre la materia se regirán por la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución No.048-03 de 31 de diciembre de 2003.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de dos mil seis (2006).



Luis Manuel Hernández
Viceministro de Obras Públicas.



Benjamín Colamarco Patiño
Ministro de Obras Públicas

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION AN N° 116-ELEC
(De 30 de junio de 2006)**

Por la cual se somete a Consulta Pública la Propuesta de actualización del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional correspondiente al año 2006, presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.

**El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia